



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4010

Jueves 8 de Mayo de 1851.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia en lo sucesivo aprobarán definitivamente las subastas para la ejecucion de las obras legalmente autorizadas de caminos vecinales y de policia urbana, cuyo importe no esceda del crédito consignado al efecto en los presupuestos provinciales y municipales, y las que se celebran para la impresion y publicacion de los *Boletines oficiales*.

Art. 2.º Resolverán del mismo modo los asuntos relativos al cumplimiento de las contratas aprobadas para servicios que correspondan al presupuesto del ministerio de la Gobernacion del Reino, ó á los provinciales y municipales.

Art. 3.º Queda espedito el derecho de reclamacion por parte de los interesados ante el Gobierno en los casos que espresan los dos artículos anteriores.

Art. 4.º Nombrarán los gobernadores los porteros de los Gobiernos de provincia, los ugières de los Consejos provinciales, y los celadores, cabos de ronda, agentes y salvaguardias de proteccion y seguridad pública.

Art. 5.º Igualmente proveerán los gobernadores las plazas de escribientes de las secretarias de las Juntas provinciales de Beneficencia, las de capataces de los presidios y destacamentos; de alcaldes y dependientes

de las cárceles municipales, de subalternos de las de capital y de partido y los de las casas-galeras, con sujecion á lo dispuesto en la ley de prisiones, las de intérpretes, enfermeros, celadores ó morberos, porteros de juntas y lazaretos, y patrones y marineros de lanchas de sanidad; las de carteros distribuidores de la correspondencia pública, á propuesta de los ayuntamientos, y las de ordenanzas de la administracion de correos.

Art. 6.º De todos estos nombramientos darán cuenta los gobernadores á las respectivas direcciones del ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 7.º Para la provision de las plazas mencionadas en los artículos 4.º y 5.º tomarán los gobernadores en consideracion los méritos y servicios de los que las soliciten, prefiriendo á los cesantes, y entre estos á los que perciban haberes del Tesoro.

Dado en palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Direccion de Ultramar.

Excmo. Sr.: La Reina, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que, á contar desde 1.º de mayo próximo, se conduzca la correspondencia entre la Peninsula y nuestras posesiones de las Antillas por buques de vapor de la Armada nacional, cesando por consiguiente de todo punto en este servicio el Banco de Fomento y Ultramar.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento por lo tocante al ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de

1851.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. ministro de Marina.

Direccion de Correccion.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el acopio de hilazas para los telares de los presidios del Reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en los presidios mas inmediatos á los puntos en que se produce el género, veinte mil libras de hilaza, precisamente del reino, é iguales ó equivalentes á las muestras que se pondrán de manifiesto en la Direccion de contabilidad de este ministerio, y en los gobiernos de provincia donde se celebre el remate, siendo de su cuenta los gastos que origine la conduccion y demas que ocurran hasta su recibo en los almacenes de los citados presidios.

2.º Se admitirán proposiciones parciales para el surtido de la espresada materia desde la cantidad de doscientas libras castellanas hasta el total de las veinte mil.

3.º Las entregas se harán en trama y urdimbre por partes iguales.

4.º Las hilazas que entregue el contratista en los presidios no podrán declararse de recibo sin que preceda un detenido reconocimiento practicado por perito que nombrará el comandante del respectivo presidio; y solo en el caso de ser iguales ó equivalentes á las muestras aprobadas, se espedirá al contratista por la mayoría del establecimiento, con el V.º B.º del comandante, la correspondiente certificacion que acredite aquel extremo, cesando desde entonces su responsabilidad: de no haber conformidad, el contratista nombrará otro perito, y en caso de discordia, el gobernador procederá á la designacion de un tercero que declare si son ó no de recibo, con arreglo á las condiciones estipuladas.

5.º Los gastos que origine el reconocimiento, en caso de discordia, los satisfará el establecimiento, si son declaradas las hilazas de recibo; y el contratista, si en efecto resultan de mala calidad.

6.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, la Coruña, Oviedo, Lugo, Orense, Leon y Castellon de la Plana, el dia 24 de mayo próximo: en Madrid á las dos de la tarde en la sala destinada al efecto en el ministerio de la Gobernacion, ante el director de correccion pública, asistido del de la contabilidad especial del mismo, y del oficial de la secretaría del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario; y en las provincias citadas, á la hora que designe el gobernador y ante él, acompañado de los demas individuos que constituyen la junta económica del presidio en los puntos en que la hubiere.

7.º Para presentarse como licitador en la subasta por la cantidad total de las veinte mil libras, ha de hacerse previamente un depósito de doce mil reales en metálico, ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por 100, á saber: en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias ya citadas en las depositarias de los gobiernos, retirándolo los interesados terminado que sea el acto del remate, á escepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que el remate sea aprobado por S. M., pudiendo reducirse el depósito en justa proporcion con el tipo establecido para el remate de las veinte mil libras de hilaza con respecto á las proposiciones que se hagan por menor cantidad, segun lo espresado en la condicion 2.º

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán el dia señalado para el remate: para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

Me conformo en hacer la entrega de veinte mil libras castellanas de hilaza (ó las que fueren con arreglo á la condicion 2.º), bajo las condiciones espresadas en el pliego aprobado por S. M. á los precios de..... y para asegurar esta proposicion presento en el pliego que espresa la firma y domicilio, la certificacion de haber hecho el depósito estipulado de doce mil reales en metálico ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 (ó la cantidad proporcionada á la partida de hilazas que espese la proposicion.)

9.º La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente, reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que espresa la condicion anterior, y no se acompañase en la forma indicada la certificacion del depósito, serán declaradas nulas y como no hechas para el acto del remate.

10. A las proposiciones acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente, incluyendo en él la certificacion del depósito y un paquete tambien cerrado y con igual lema que contenga las muestras de las hilazas que ha de suministrar el contratista, debidamente clasificadas.

11. El remate se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte ser la mas ventajosa para los intereses de la administracion, pero si hubiese dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente, y la administracion se declarará en favor del mejor postor, confrontando en el acto las muestras que hubiere presentado con las espuestas al público para asegurarse de que son enteramente iguales ó equivalentes: los demas licitadores retirarán sus depósitos, los pliegos cerrados que contengan sus nombres y domicilio, y los paquetes de muestras.

12. En el correo inmediato al de la subasta remitirán los gobernadores de las provincias citadas en las

condicion 6.º á la Direccion de correccion de este ministerio los expedientes de dicha subasta y los paquetes de muestras que hubiesen presentado los licitadores, con el dictámen de la Junta económica, á fin de que por la referida Direccion se proponga á S. M. lo que corresponda.

13. La subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por S. M., quedando entretanto en garantía del contrato el depósito consignado por la persona á quien se hubiera adjudicado el remate; pero esta podrá retirar dicho depósito si prefiere dilatar el cobro del importe de las primeras hilazas que entregue en cantidad de dos mil libras hasta que haya completado las veinte mil ó en cantidad proporcional al surtido de hilazas que se compromete á facilitar.

14. La entrega de las hilazas en los presidios, si la subasta fuere general, se hará en dos plazos, la primera en el mes inmediato al de la Real aprobacion de la subasta, y la segunda en los dos siguientes, y no se abonarán las que escedan de la cantidad contratada; pero en las subastas de doscientas libras hasta cuatro mil, la entrega se hará en un solo plazo y término de un mes, contado desde el dia de la aprobacion del remate.

15. El pago de las hilazas entregadas se verificará por las depositarias de los Gobiernos de las provincias donde se hagan los depósitos de las hilazas, previa la certificacion del mayor con el V.º B.º del comandante, en que conste la buena y cabal entrega.

16. El contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimiento alguno por daños y perjuicios, como no le tendrá tampoco ningun licitador una vez presentados los pliegos cerrados para retirarlos ni para alterar ó modificar la proposicion á título de error, equivocacion ú otra causa semejante, en el concepto de que el contratista perderá la suma depositada si no cumple con la obligacion consignada en aquella.

17. Será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y de dos copias para las Direcciones de correccion y de contabilidad especial.

Madrid 30 de abril de 1851.—El director, Carlos de Espinola.

Direccion de gobierno.—Real orden.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo Real, la Reina ha tenido á bien resolver que se recuerde á los gobernadores de provincia la puntual observancia del art. 22 de la Real cédula de 19 de agosto de 1827, que no está derogado, y en el cual se previene que las personas arrestadas por la policia, sea cual fuere la causa, serán entregadas á los tribunales y jueces de sus respectivos fueros en el término de tres dias á mas tardar.

Madrid 26 de abril de 1851.—Bertrau de Lis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del rector de la universidad de Barcelona, y otra del de la de Santiago, consultando qué debe determinarse respecto de los alumnos que no se han presentado en el mes de febrero último á satisfacer el segundo plazo de matrícula, ha tenido á bien disponer que por esta vez se conceda un nuevo término de quince dias á los cursantes que hubieran incurrido en esta falta para hacer efectivo el pago; previniendo que, en lo sucesivo, los alumnos que no satisfagan los plazos de matrícula dentro del tiempo marcado por el Real decreto de 4 de setiembre último no podrán continuar admitiéndose en las clases.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1851.—Arteta.—Sr. rector de la universidad de....

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de don Vicente Munner y Valls, elevada por conducto del rector de la universidad de Barcelona, en solicitud de que se le permita optar al premio extraordinario del grado de licenciado en farmacia, aun cuando no tiene las dos notas de sobresaliente que exige el artículo 62 del plan de estudios vigente; y S. M., teniendo en cuenta que no siendo mas que uno el curso académico que, ademas de la práctica, se requiere para la licenciatura en farmacia, una sola debe ser tambien la nota que se exija de *sobresaliente* para obtener por premio este grado en la espresada facultad, se ha servido disponer que la declaracion hecha en el art. 47 respecto de los que hayan de recibir el grado de licenciado en farmacia se haga estensiva al referido art. 62, y en su virtud se admita á este interesado, y á los que se hallen en igualdad de circunstancias, á la oposicion para el premio extraordinario de que habla la disposicion precitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1851.—Arteta.—Sr. Rector de la universidad de....

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Debiendo terminar en 15 de agosto próximo el arriendo de ocho fincas radicantes en Torrejon de Ardoz, que pertenecieron á su iglesia parroquial y á la magis-

4

tral de Alcalá de Henares, se pone en conocimiento del público que el día 18 del actual á las doce de la mañana, es el señalado para la subasta del nuevo arriendo de las mismas, que deberá celebrarse simultáneamente en los estrados de la Intendencia de Rentas, sita en la calle de capellanes, núm. 7, y en Torrejon de Ardoz; bajo el tipo de 834 rs. anuales de renta, y demas condiciones contenidas en el pliego formado al efecto, que se manifiesta en la escribanía mayor de Rentas, situada en la calle y número expresados, y en la administracion subalterna de fincas del Estado del partido de Alcalá de Henares. Madrid 3 de mayo de 1851.—Isidoro Arias.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Habiéndose recibido varias reclamaciones de particulares solicitando la retencion de billetes del Tesoro del anticipo de cien millones por haberles sido robados ó extraviados, ha acordado esta Direccion que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Cualquiera peticion que se presente solicitando la retencion de billetes ó cupones de los mismos deberá hacerse precisamente por escrito firmado y con expresion de las señas de la habitacion del recurrente.

2.ª Siempre que hayan de reconocerse, cangearse ó pagarse billetes del Tesoro reclamados por otras personas, no se detendrá su devolucion ó pago, pero sí se obligará al que haya de recogerlos ó realizarlos á que identifique su persona, haciendo constar las señas de su habitacion.

Y 3.ª Si la reclamacion se hubiese hecho por algun juzgado se dará inmediatamente noticia á este de lo que resulte; y si fuere directa, se avisará al interesado á domicilio.

Madrid 29 de abril de 1851.—El director, José Sanchez Ocaña.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto la subasta de la casa-posada de estos propios por falta de licitadores, el ayuntamiento constitucional de la villa de los Santos de la Humosa, de orden del Excmo. señor gefe político de esta provincia, á acordado sacar dicha finca á nueva subasta bajo la cantidad de 18,020 rs. 17 mrs. en que ha sido tasada.

Para su remate está señalado el día 18 del actual á las doce de su mañana en la casa consistorial de aquella villa y en el local de costumbre del Gobierno Político de esta capital.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los quieran interesarse en su adquisicion.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Valverde, partido judicial de Alcalá de Henares, con la obligacion de la rasura; su dotacion consiste en mil doscientos rs. pagados de fondos de propios, y cuarenta fanegas de trigo por repartimiento vecinal, satisfechos por trimestres vencidos, pagando ademas media fanega de trigo los que gusten ser rasurados en sus propias casas. Tambien se pagan por separado los golpes de mano airada, mal venéreo y partos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al presidente de este ayuntamiento franco el porte hasta el 16 del próximo mes de junio que se proveerá dicho partido.

VENTA DE CASA.

Se vende para pago de los acreedores á la testamentaria de doña Maria Ortiz de Sologuren, la mitad de una, que á la misma pertenece, sita en la calle Mayor de la ciudad de Alcalá de Henares. Los que quieran interesarse en su adquisicion, pueden tratar con don Gaspar Pereda, uno de sus testamentarios, encargado de la enagenacion. Plaza mayor, núm. 15, tienda de paños.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda y tercera entrega, y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIAS.

Habiendo vencido el primer trimestre de suscripcion á este Boletín el 31 del próximo pasado marzo, se invita á los ayuntamientos dispongan el satisfacer su importe, en la imprenta del mismo, sita calle de Valverde, núm. 21, á la mayor brevedad posible.

Los estados para estender las relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas, desde el num. 1.º al 4.º se encuentran de venta en la misma imprenta, á precios muy arreglados:

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 50 á 35 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 19 á 20 1/2

Algarrobas... de á 23

Madrid 7 de mayo de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.